

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Novena

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2018

Número: 133
Tiraje: 040

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ganadera del Estado de Nayarit

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 en sus fracciones III, XVI, XXIV, XXVI, XXVII y XXXI; 9 en su fracción XIV, 17 en su fracción VII, 62, 106, 107, 108, 109 primer párrafo, 114, 118, 123, y 170; se ADICIONAN al artículo 5, las fracciones XIV Bis, XXI bis, XXII bis, XXIII bis, XXIX Bis, XXX bis, XXXI bis, XXXI Ter; y se adiciona el artículo 142 Bis, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto y 170 Bis, todos de la Ley Ganadera del Estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5.- ...

I a II.- ...

III. Arete SINIIGA o SINIDA.- Dispositivo de identificación Individual numérica que sirve para identificar la propiedad y origen del ganado, desde su nacimiento hasta su sacrificio; mismo que se coloca en las orejas del ganado bovino cuyas especificaciones técnicas y modo de aplicación lo determina la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente a través del SINIIGA;

IV. a XIV. ...

XIV Bis.- Guía de Tránsito (REEMO).- documento elaborado por la VAL en la que se describen cada uno de los identificadores de los animales a movilizar;

XV ...

XVI.- Inspector auxiliar de ganadería.- Persona a quien se le ha extendido nombramiento por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta Ley;

XVII a XXI ...

XXI Bis.- Pase de Ganado.- Documento emitido por el inspector de ganadería que ampara la movilización de ganado, productos y subproductos. En el caso de bovinos y

colmenas ampara la movilización únicamente a la ventanilla autorizada local del REEMO;

XXI Ter.- Prestador de Servicios Ganaderos (PSG).- Persona física o moral, de carácter público o privado, que presta servicios orientados al apoyo de la actividad pecuaria, como son: engordadores, acopiadores, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias, comercializadoras o razones sociales importadoras, proveedores de centros de acopio de equinos, centros ecuestres, entre otros;

XXII a XXIII ...

XXIII Bis.- REEMO.- Registro Electrónico de Movilización;

XXIV. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;

XXV ...

XXVI.- SINIDA.- Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;

XXVII. Tarjeta SINIIGA o SINIDA.- Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información relativa al animal en forma individual referente a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, características genealógicas, de movilización, nombre del propietario y otras características que apruebe la Secretaría;

XXVIII a XXIX ...

XXIX Bis.- Trazabilidad.- Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar al ganado desde su nacimiento, hasta el final de la cadena de comercialización;

XXX ...

XXX Bis.- Unidad de Producción Pecuaria (UPP).- Toda persona física o moral que es criador de ganado dentro de una superficie específica, en calidad de propietario, poseedor o arrendatario de esas tierras;

XXXI .- La Unión Ganadera Regional;

XXXI Bis.- VAL.- Instalaciones temporales con personal autorizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal, para la implementación y operación del sistema a nivel de uno o varios municipios que dependen directamente de una VAS;

XXXI Ter.- VAS.- Instalaciones y personal autorizado por el SINIDA para la implementación y operación del sistema a nivel de una región o una entidad federativa, y

XXXII. ...

ARTÍCULO 9.- ...

I a XIII. ...

XIV. Acreditar y capacitar a los inspectores auxiliares de ganadería;

XV a XVII. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I a VI ...

VII. Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado, aves y colmenas cumpliendo con todas las NOM's aplicables en la materia;

VIII a XIV ...

ARTÍCULO 62.- Los dueños de ganado, para justificar su propiedad tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, tatuar, colocar arete y/o poner anillo dependiendo de la especie a identificar. En el caso del ganado bovino y colmenas es obligatorio el uso de arete SINIIGA o identificador, según corresponda.

A los animales que por costumbre no se les realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta de identificación a la que se refiere el artículo 58 fracción II de esta ley.

ARTÍCULO 106.- Toda movilización de ganado desde el predio de origen, deberá estar amparada con el pase de ganado, que será expedido por el Inspector Auxiliar de Ganadería más cercano hasta el punto REEMO más próximo, siempre y cuando se compruebe la legal propiedad.

El pase de Ganado únicamente ampara la movilización hasta la ventanilla local autorizada por el REEMO la cual, previa validación de los animales en la base de datos del SINIDA, emitirá la Guía de Tránsito a la PSG correspondiente.

Se exceptúa del requisito de la guía de tránsito, la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, recreación, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales, en cuyo caso deberá contarse con el visto bueno del inspector auxiliar de ganadería, previa comprobación de los documentos que acrediten la propiedad y la certificación zoonosanitaria requerida.

En caso de ser detenido el ganado, los gastos que se originen correrán por cuenta del propietario.

El Pase de Ganado, la Guía de Tránsito y el Certificado de Inspección Legal, deberán contener las características y especificaciones señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 107.- Para la expedición del Permiso de Movilización fuera del Estado, se requiere que el propietario presente el Certificado de Inspección Legal o factura fiscal que ampara la posesión legal de los animales, sus productos y subproductos y, para el caso de los bovinos, la Guía de Tránsito elaborada por la Ventanilla Local autorizada por el REEMO, marcando de esta forma la trazabilidad.

ARTÍCULO 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el Estado, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios están obligados a cumplir, ante la Secretaría, con los requisitos de la presente ley para obtener la autorización de introducción al Estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad.

En caso de inconsistencias en la documentación el embarque se retornará a su lugar de origen para su regularización con una guarda custodia, hasta la frontera del Estado por donde entró.

ARTÍCULO 109.- Todo ganado que transite en el ámbito estatal sin estar amparado por la guía de tránsito (REEMO) de que tratan los artículos precedentes, será detenido en los puntos de verificación o por la autoridad competente, en tanto se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 114. El tránsito de carne fresca en canal o deshuesada, pieles, hueso, vísceras y demás productos de la matanza, para movilizarse a un proceso de comercialización o industrialización, deberá ampararse con la constancia de sacrificio expedida por el administrador del rastro de origen. En el caso de productos de origen bovino, deberá señalarse en este documento la identificación individual SINIIGA o SINIDA a partir del cual se obtuvieron los productos.

ARTÍCULO 118.- Antes de realizarse cualquier embarque sea por carretera o cualquier otro medio deberá ser revisado por el inspector.

ARTÍCULO 123.- El sacrificio de ganado local para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, mediante certificado de inspección legal o factura fiscal y el registro electrónico de movilización REEMO. En el caso de sacrificio de ganado proveniente de otras entidades federativas, deberá comprobarse la propiedad, transportarse en vehículo flejado, presentarse el permiso de introducción al Estado, la guía electrónica REEMO, el certificado zoonosanitario y las pruebas sanitarias de acuerdo a las NOM's.

ARTÍCULO 142 Bis.- Los propietarios de los centros de acopio o prestador de servicios ganaderos (PSG) interesados en movilizar ganado a cualquier lugar dentro de la República Mexicana, podrán obtener su registro estatal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del interesado, dirigida a la Secretaría, anexando:
 - a) Registro fiscal actualizado con actividad de compraventa de ganado;
 - b) Credencial de prestador de servicios ganaderos, expedida por la Secretaría;
 - c) Copia de la credencial de elector;
 - d) CURP;
 - e) Copia de la escritura del predio, contrato de arrendamiento notariado, constancia que acredite ser poseedor;
 - f) Comprobante de domicilio, y
 - g) En caso de personas morales copia certificada del acta constitutiva, en caso de no ser el representante legal, presentar carta poder notariada donde se designa como personal autorizado para realizar la compra venta de ganado.
- II. Firmar carta compromiso con la Secretaría donde se establezca que no se manejará pie de cría en los centros de acopio o PSG;
- III. En caso de ser miembro activo de la directiva de una Asociación Ganadera, no podrá tramitar el registro de una PSG para beneficio personal, por sí mismo o por interpósita persona. Para tal efecto deberá presentar constancia de la Asociación Ganadera Local, en donde acredite lo anterior;
- IV. Croquis de ubicación del centro de acopio ó PSG, señalando las vías de acceso y la identificación de los predios colindantes;
- V. En caso de ser vecino de un hato libre certificado, deberá presentar convenio firmado con el propietario del predio colindante donde se compromete a mantener un doble cerco con la distancia reglamentaria entre sus colindancias;
- VI. Plano de las instalaciones de los corrales, especificando la capacidad instalada;
- VII. Infraestructura que asegure el bienestar de los animales, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas referente a las especificaciones de instalaciones, acondicionamiento y equipo de centros de acopio, y que cuente básicamente con:
 - a) Corrales de estancia;
 - b) Manga de manejo;
 - c) Corrales de segregación o aparte, y
 - d) Baño garrapaticida de inmersión y/o aspersion.
- VIII. Deberán llevar y mantener actualizada la bitácora de entradas y salidas, en libro con hojas foliadas, revisadas por la Secretaría;
- IX. Todos los animales originarios de Nayarit, que ingresen al centro de acopio o PSG deberán estar identificados con el arete SINIIGA, el cual será utilizado para documentar la movilización del ganado;
- X. Contar con oficina o caseta para el resguardo y control de archivos de las movilizaciones de los últimos cinco años, que contendrá la información necesaria

para identificar el origen y destino de los animales, mismo que estará a disposición de la Secretaría y la SAGARPA, en el caso de ser requeridos, para acciones de trazabilidad;

- XI. La autorización como centro de acopio o PSG deberá estar a la vista en la oficina o caseta señalada en el párrafo anterior, y
- XII. Los animales que ingresen al corral de acopio o PSG deberán contar con una prueba individual de tuberculosis y brucelosis, ya sea a su ingreso o durante su estancia. En caso de ser probados dentro del corral, deberán contar con una zona aislada para tal efecto, previo a la obtención del dictamen; los animales positivos deberán ser enviados a sacrificio inmediato y el resto del lote estará sujeto a lo previsto en la normatividad zoonosanitaria aplicable.

143.- ...

Las autoridades municipales correspondientes en coordinación con la Secretaría elaborarán un registro de comerciantes de ganado y de toda persona que habitual o accidentalmente, efectúen actos relacionados con la ganadería, productos y subproductos.

La Secretaría publicará en la página de internet la lista de comerciantes de ganado con registro.

Dicha lista será actualizada mensualmente y deberá mantenerse visible en las oficinas de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 170.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;
- III. Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial, o
- IV. Multa; en los siguientes términos:
 - a) De diez a cien veces la UMA, previo apercibimiento, por infringir los artículos 31, 32, 33, 35 primer y último párrafo, 38, 39 fracción III, 41, 51 y 120.
 - b) De veinticinco a ciento cincuenta veces la UMA por infracciones a los artículos 24 último párrafo, 40, 57, 61, 68, 109 último párrafo, 114, 146 segundo párrafo y 151.
 - c) De cincuenta a doscientas veces la UMA por infringir los artículos 46, 48, 67, 70, 90, 111, 112, 118, 119, 123, 130, 131, 133, 146 primer párrafo.
 - d) De 100 a 300 veces la UMA por infracciones a los artículos 74 fracción V, 75, 115, 116, 117, 137, 142, 153 y 164 último párrafo.

En lo que respecta a los artículos 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

- V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;

- VI. Suspensión temporal o definitiva de la actividad;
- VII. Clausura parcial o total, y
- VIII. Las demás que señale esta ley y el Reglamento respectivo.

Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta Ley se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la reincidencia del infractor.

Los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos zoonosanitarios, en los establecimientos y en los PVI'S y PVIF'S, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo a la Ley en materia de responsabilidades administrativas.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, recursos que deberán destinarse a la actividad pecuaria.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil.

ARTÍCULO 170 Bis.- Los establecimientos que no lleven un registro de sus movilizaciones de animales, y no cumplan con las obligaciones señaladas en la presente Ley, serán acreedores a las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 100 a 300 veces la UMA, y
- III. Clausura temporal de la autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente tendrá un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para efectos de adecuar el Reglamento de la Ley respectiva conforme al presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría elaborarán el primer registro de comerciantes de ganado que se refiere en el artículo 143 de la presente reforma, el cual será publicado en las páginas electrónicas oficiales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Dip. Eduardo Lugo López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez**,
Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- *Rúbrica*.-
El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.